

Francisco
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 220.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de cólera aviar en el término municipal de Valdeavellano, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa y de inmunización: Todo el término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los animales enfermos, desinfección de los locales, así como sacrificio y destrucción de los animales enfermos, debiendo procederse a la suero-vacunación de todas las aves.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 13 de Julio de 1934.

1180

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 221.

Según me comunica el Alcalde de Mezquetillas, se halla recogida en dicha localidad una cordera blanca, tiene en la oreja izquierda dos muescas y en la derecha piquete detrás.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Mezquetillas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 14 de Julio de 1934.

1179

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Establecida por decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer más fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo, por ser este uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito la creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los deberes y facultades que en el precitado decreto se le atribuyen, siendo presumible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrá la doble ventaja de reforzar la garantía y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas, si son rectamente interpretadas tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas, incluye también en esta disposición varios preceptos conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato más favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente decreto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho cereal a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la operación a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las concesiones de estos préstamos se harán solamente durante un plazo determinado, no pudiendo ser solicitados por los agricultores más que hasta el día 28 de Febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de Junio del mismo año.

Art. 3.º Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos:

- a) Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en aparcerías.
- b) Los Sindicatos Agrícolas.
- c) Las Asociaciones y Federaciones Agrícolas; y
- d) Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al decreto de 19 de Mayo de 1931, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural o jurídica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Art. 4.º Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.º de este decreto, o sea, el 30 de Junio de 1935, en la cual deberán quedar totalmente reintegrados, sin que por ninguna causa o razón puedan prorrogarse más allá de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo, tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los préstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º La cuantía del capital prestado en cada caso será la del 75 por 100 del valor del trigo ofrecido en prenda valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Art. 6.º El interés que devengarán estos préstamos será el 5 por 100 anual, si los prestatarios son agricultores individuales o aislados, y el 4 por 100, también anual, cuando se trate de las entidades comprendidas en las letras b) c) y d) del artículo 3.º de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otras un recargo del 2 por 1.000 sobre el capital del préstamo, en concepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Art. 7.º De los intereses cobrados, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 por 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propaganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos, establecido por el artículo 5.º del decreto de 9 de Mayo de 1933.

Art. 8.º Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas por el decreto de 30 de Junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlos gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancia, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 9.º Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.º La cuantía del préstamo que solicitan. 2.º El plazo de vencimiento que desean, dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 4.º del presente decreto. 3.º La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.º Su calidad. 5.º Lugar del depósito. 6.º La expresa obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.º El compromiso, como depositario, de mantener la integridad de la garantía prendaria.

Art. 10. Presentadas que sean las instancias así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, éstas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresiva de la cantidad de trigo que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del decreto de 30 de Junio de 1934, y de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.º de este decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez aprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ellas.

Art. 11. Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previo los informes de sus Secciones y Asesorías, que se emitirán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición, y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concediendo el préstamo, toma-

rá razón de la cantidad de trigo que queda afectada en garantía del reintegro del mismo préstamo y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de cobro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Art. 12. Los préstamos concedidos con arreglo al presente decreto, serán compatibles con cualesquiera otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en período de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuviesen otros préstamos se les rebajará el importe de éstos de la cantidad que solicitan.

Art. 13. El reintegro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término por que fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vencimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantía; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras los préstamos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución, si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Marzo de 1929, reformado por decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931.

Art. 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compraventa de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento la existencia del depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Art. 15. Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente decreto se otorguen para préstamos, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesetas fijados para ese fin en el artículo 6.º del decreto de 9 de Mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional del Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se soliciten, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a las de reservas para el servicio de la

Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Art. 16. Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales, efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y a la misma especial aplicará con la necesaria separación, las cantidades que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.º en dos partidas, que se imputarán, respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará «Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado de trigo», a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Banco de España continuará rindiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándolo.

Art. 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho establecimiento, en concepto de transferencia, con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación «Junta Consultiva del Crédito Agrícola.»

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trata, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar a ellas los fondos.

Art. 18. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este decreto, gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Art. 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Art. 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección de trigo a que se refiere el artículo 1.º del decreto de 9 de Mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de 1.º de Agosto próximo.

Art. 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantía prendaria de trigo, según las normas del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, refrendado por el decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931, durante el plazo de vigencia de este decreto, no admitiéndose, por lo tanto, las instancias que se presenten a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de Junio de 1935.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto a este Ministerio por el Inspector general de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por las Intervenciones de Armas de dicho Instituto pueda cobrarse la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se expida para armas cortas y largas rayadas, por ser excesivo el número que se facilita de esta clase a distintos particulares y funcionarios civiles y militares,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que exponen y la de que en dicho Instituto se carece de consignación para la compra de las cartulinas necesarias para tal fin, ha resuelto que desde esta fecha se cobre por las Intervenciones de Armas de la Guardia civil la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se extienda a toda persona o funcionario que tenga derecho a ella.

Por el Inspector general de la Guardia civil se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente orden ministerial. Madrid, 10 de Julio de 1934.—P. D., EDUARDO BENZO.—Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas, con fecha 6 del actual, comunica a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha hecho presente al de Hacienda, que son muchas las reclamaciones que vienen formulando militares retirados con los beneficios de los decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931, en cuanto a la aplicación por los Ayuntamientos de determinados gravámenes municipales, respecto de los cuales gozan aquellos de la consideración de militares en activo.—En evitación de tales reclamaciones, y para los casos que puedan ser objeto de litigio en esas oficinas, recuerdo a V. I. la 28.ª disposición transitoria del Estatuto municipal, en virtud de la cual rigen los preceptos de la

Real orden de 26 de Agosto de 1919 y del Real decreto de 12 de Mayo de 1922, referentes a la estimación de las bases del arbitrio sobre los inquilinatos y para imposición en el repartimiento general, respecto de los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos armados del Ejército y la Marina y sus asimilados en activo servicio, o en la primera reserva, preceptos aplicables actualmente a los militares retirados de análogas categorías, con arreglo a lo preceptuado en el art. 2.º del mencionado decreto del Ministerio de la Guerra de 25 de Abril de 1931.—Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto deberá dar a la presente la acostumbrada publicidad en el *Boletín oficial*, participándolo oportunamente a este Centro directivo.»

Como complemento de la preinserta circular, y norma para las Corporaciones, recomiéndase la lectura de los mencionados preceptos en la parte más substancial.

La precipitada transitoria del Estatuto, deja subsistentes la Real orden de 26 de Agosto de 1919 y Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Sabido es, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto, que el arbitrio sobre inquilinato se rige por los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, con las modificaciones subsiguientes, y, según el art. 458, entre las exenciones del arbitrio, figuran conforme a los artículos 8.º y 10, respectivamente, del Real decreto de 21 de Junio y reglamento de 30 de Diciembre de 1926:

«Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo del Estado, provincia o municipio o Cuerpos Colegisladores, y las viudas de aquéllos que tengan los unos o las otras diez o más hijos legítimos o legitimados, ya sean menores o mayores de edad, o emancipados a quienes estén prestando alimentos; y,

Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar.»

La Real orden de 26 de Agosto de 1919, al establecer las normas a que debe ajustarse la estimación de la base del arbitrio sobre los inquilinatos correspondientes a los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos armados del Ejército y Marina, y asimilados en servicio activo o en la primera reserva, o hallándose en otra situación fueran movilizados, y a las clases de tropa que tengan permiso para pernoctar fuera de los cuarteles, dispone:

A) Que se estimará como base del arbitrio para quienes habiten pabellones o edificios militares, la décima parte de la suma de los sueldos (el íntegro que disfruten por razón de su cargo), sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y demás emolumentos.

B) Que a los no comprendidos en la regla anterior, la estimación será idéntica, si el alquiler o renta de la habitación que ocupen no fuese superior a la cuarta parte de aquellos haberes o emolumentos, tratándose de Generales, o a la mitad tratándose de los demás. Se añadirá para la estimación al importe de la décima parte de los haberes el del exceso del alquiler o renta sobre la referida cuarta parte o mitad.

C) Que en ninguno de los casos previstos, podrá estimarse como base imponible una cantidad superior al importe del alquiler que satisfaga la persona sujeta al arbitrio.

Segunda. A los que no se hallen en ninguna de las situaciones expresadas, incluyendo a los supernume-

rarios sin sueldo, se les hará la estimación de la base, con sujeción a los preceptos comunes que rigen en la materia.»

Es de observar, queda derogada la Real orden de 5 de Enero de 1918, que declaró exceptuados del arbitrio sobre inquilinato a los individuos y clases de tropa que habitaren fuera de los cuarteles, estando prohibido que los Ayuntamientos concedan ninguna otra exención, salvo la de aquellos alquileres cuya cuota anual a los tipos de tarifa no exceda de una peseta.

Mas al declarar el Estatuto en vigor la Real orden de 28 de Agosto de 1919 la cuota de tal arbitrio para los militares en activo, incluso los Carabineros que habiten fuera de los cuarteles o edificios militares, deberá fijarse conforme a los párrafos b) y c) de dicha Real orden.

Repartimiento general.—Según Real decreto de 12 de Mayo de 1922, en concordancia con los artículos 463 y 467 del Estatuto, no se comprenderán en la parte personal del repartimiento, y quedarán por tanto exceptuados de la base de imposición, las utilidades procedentes de los sueldos o haberes que perciban del Estado por razón de su cargo o empleo, los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos armados del Ejército y de la Marina y sus asimilados, cuando estén en servicio activo o en la primera reserva, o hallándose en otra situación, fueran movilizadas.

Esta excepción, no comprende las utilidades que tuvieran de otra clase, pues deberán de ser incluidos por ellas en el repartimiento.

Insiste esta Delegación en el estudio por parte de las Comisiones y asesores de las Corporaciones municipales sobre esta materia a fin de que sea tenida muy en cuenta en la formación de las ordenanzas y repartimientos, sometiéndoles especialmente a la observancia de los beneficios que afectan a los militares retirados en la aplicación por los Ayuntamientos de los decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931, a los efectos de la más decidida cooperación en la labor de los Ministerios de la Guerra y de Hacienda y cumplimiento de las órdenes de la Dirección general de Rentas públicas.

Soria 11 de Julio de 1934.—El Delegado P. I., Juan Marco. 1177

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, el Presidente de la Junta Administrativa de la entidad local menor de La Hinojosa, contra acuerdo del Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino, sobre repartimiento de la finca Hoya Zapatera; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interes directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 13 de Julio de Julio de 1934.—El

Secretario, L., Hernandez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 1182

Citación

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por esta Audiencia provincial de Soria, en causa 29 del Juzgado de Agreda, rollo 235 de la Audiencia, seguida el año 1933, por el delito de lesiones, contra Pedro Rodriguez Caballero, se cita por medio de la presente a dicho Pedro Rodriguez Caballero, cuyo actual paradero se ignora y su ultimo domicilio conocido fue en Borja (Zaragoza), calle Alquerial núm. 35, para que dentro del termino de quince días, a contar desde la publicación de la presente cédula en los periodicos oficiales, comparezca ante esta Audiencia provincial, a fin de notificarle la aplicación de los beneficios de la condena condicional, en la pena que se le impuso en dicha causa; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Soria 6 de Julio de 1934.—El Secretario de la Audiencia. L. Hernandez. 1151

Juzgados de primera instancia SORIA

Por la presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de dos tubos de cobre, de unos 4 metros de longitud cada uno por 40 milímetros de diámetro, de una locomotora que existia para su reparación en la puerta del taller del ferrocarril Santander-Mediterraneo, en esta capital, a fin de que en el término de cinco dias comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Soria para ser oídos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho; habiéndolo así acordado en el sumario núm. 58 de este año.

Soria 10 de Julio de 1934.—Aurelio Chicote.—V.º B.º—El Juez, de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro. 1171

BILBAO (NUM. 1)

Don Fermin Garbayo Rueda, Juez de primera instancia de este Juzgado,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de abintestato por defunción de Petra Barrancos y Ruiz, que falleció en 6 de Mayo de 1931 en esta villa, siendo de 73 años, natural de Soria, viuda en primeras nupcias con Antolin Mariscal, sin descendientes, ignorándose otras circunstancias; formado ramo sobre declaración judicial de herederos, no teniéndose noticias de los ascendientes de dicha finada, ni de colaterales dentro del cuarto grado, se anuncia su muerte sin testar y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de dos meses por ser tercer llamamiento; bajo apercibimiento de declarar la herencia de D.^a Petra Barrancos y Ruiz vacante conforme previene el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Bilbao a 9 de Julio de 1934.—
Fermin Garbayo.—El Seretario, Francisco de la Iglesia. 1181

SAN SEBASTIAN (NUM. 1)

D. Agustin Lacort Tolosana, accidental Juez de instrucción del Juzgado de instrucción decano de los de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de D. José María de Paternina y Salinas Medinilla, se tramita pieza separada de responsabilidad civil subsidiaria de la causa número 332 de 1930, en la que se declaró procesado a Félix Ortega Postigo, habiendo sido declarado responsable civil subsidiario en aquella causa D. Tomás Ortega Garrido, mayor de edad, casado, herrero y vecino de Fuentelmonge, partido judicial de Almazán (Soria), a cuyo sujeto le han sido embargadas diversas fincas que luego se reseñarán y que tasadas pericialmente asciende a la suma de 4.420 pesetas, y habiéndose señalado por providencia del día de hoy la subasta simultánea de dichas fincas en los Juzgados de Almazán y en el del número 1 de esta ciudad, para la audiencia del día 23 de Agosto y hora de las doce de su mañana, se ha acordado la fijación del presente edicto en los locales destinados al efecto en ambos Juzgados, así como su publicación en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y de Guipúzcoa por el plazo de 20 días, y que la subasta aludida se llevará a cabo por lotes en la forma que después se reseñará, y haciéndose a los licitadores las advertencias que más adelante se detallan.

Se hace constar que todas las fincas saldrán a subasta con la rebaja del 25 por 100 que sirvió de tipo para la primera.

Fincas rústicas

Lote 1.^o Finca rústica situada en la Behedilla, término de Fuentelmonge, con cabida de 44 áreas y 72 centiáreas; que linda N., Julián Martínez; E., Dionisio Garcés; S., Pedro Alejandro, y O., Timoteo Valtueña; tasada en 200 pesetas.

Lote 2.^o Finca rústica situada en el paraje denominado Camino de Torlengua, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 33 áreas y 54 centiáreas; linda N., Antonio Pérez; S., camino; E., Telesforo Alejandro, y O., Concepción González; en 150 pesetas.

Lote 3.^o Finca rústica en el paraje titulado Camino de Serón, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 44 áreas y 72 centiáreas; linda N., liegos; E., Mariano Lázaro; S., el mismo, y O., Francisco Morales; en 150 pesetas.

Lote 4.^o Finca rústica en el paraje denominado La Dehesilla, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 33 áreas y 53 centiáreas; linda N., Santos Morales; E., Isabel Martínez; S., Ferro, y O., Gregorio Palacios; en 150 pesetas.

Lote 5.^o Finca rústica en el mismo paraje de la Dehesilla, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 55 áreas y 30 centiáreas; linda N., cerro; E., Eustaquio Arenas; S., Timoteo Moracho, y O., Hipólito Igea; en 210 pesetas.

Lote 6.^o Finca rústica sita en el paraje titulado Fincas Someto, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 44 áreas y 72 centiáreas; linda N., cerro; S., rio; E., Mariano Moreno, y O., término de Cañamaque; en 170 pesetas.

Lote 7.^o Una finca situada en paraje denominado La Mariana, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 33 áreas y 72 centiáreas; linda N., José Yus; S., camino de Cañamaque; E., cerro, y O., Manuel Blanco; en 150 pesetas.

Lote 8.^o Finca rústica situada en el paraje denominado Los Llanos, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 55 áreas y 90 centiáreas; linda Norte, Guillermo Pérez; S., Carlos Utrilla; E., senda, y O., Manuel Blanco; en 75 pesetas.

Lote 9.^o Una finca rústica sita en el lugar denominado Juncarejo, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 78 áreas y 24 centiáreas; linda N., María Rincón; S., Alejo Alejandro; E., Julián Chércoles, y O., dicho Alejandro; en 200 pesetas.

Lote 10. Una finca rústica sita en el paraje denominado Era de San Sebastian, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., Pedro Alejandro; S., Gregorio Salvachua; E., Carlos Utrilla, y O., Rufino Lapeña; en 25 pesetas.

Lote 11. Finca rústica sita en el paraje denominado Gamonar, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 33 centiáreas y 54 áreas; linda N., Leoncio Muñoz; S., senda del Medio; E., Salvadora Garcés, y O., Roque Salvachua; en 125 pesetas.

Lote 12. Finca rústica en el punto denominado La Dehesilla, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 22 áreas y 36 centiáreas; linda N., Santos Morales; O. y S., Guillermo Mostacero, y E., Cayetano López; en 125 pesetas.

Lote 13. Finca rústica situada en el paraje denominado La Mariana, término municipal de Fuentel-

monge, cabida 44 áreas y 72 centiáreas; linda N., Rufino Lapeña; E., Carlos Utrilla; S., cerro, y O., senda; en 130 pesetas.

Lote 14. Finca rústica sita en el punto denominado La Vega, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 32 áreas y 36 centiáreas; linda N., río; E., Sebastián Gómez; S., acequia, y O., Alejo Chamorro; en 230 pesetas.

Lote 15. Finca rústica situada en el paraje denominado La Pellejera, término municipal de Fuentelmonge, de cabida 16 áreas y 59 centiáreas; linda Norte, acequia; S., río; E., Santos Morales, y O., Pedro del Rincón; en 180 pesetas.

Fincas urbanas

Lote 16. Una zahurda sita en la calle Mayor de Fuentelmonge, sin número; linda por derecha y fondo, con pasos, y por izquierda, con Esteban Carlos; tasada en 25 pesetas.

Lote 17. Un corral sito en el Camino de la Fuente del pueblo de Fuentelmonge; linda N., Fernando Garcés, y S., Laureano Lite Sáenz; en 115 pesetas.

Las condiciones en que se celebrarán estas subastas simultánea, son las siguientes:

1.^a Cada uno de los lotes se subastará por separado, admitiéndose licitadores para cada uno solo de ellos.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de cada uno de dichos lotes.

3.^a Podrá hacerse postura a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.^a No se ha suplido la falta de título de propiedad, por lo cual se practicará en su caso lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 1.497 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

5.^a Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia de título.

6.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en forma legal una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de todos los bienes que sirve de tipo para la subasta si trata de tomar parte en todos los lotes o del valor del lote a cuyo remate piensan concurrir, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepción hecha de las correspondientes a quienes resulten mejores postores, las cuales quedarán retenidas como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

7.^a La ejecutante D.^a Luisa Michelena y Aramburu, podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición precedente.

Dado en San Sebastián a 4 de Julio de 1934.—Agustín Lacort Tolosana.—El Secretario, José M.^a Paterna.

1158

Ayuntamientos

TEJADO

En cumplimiento de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se saca a pública subasta la ejecución de las obras para la construcción de dos Escuelas

unitarias, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, bajo el tipo de tasación de 8.000 pesetas.

Las proposiciones ajustadas al modelo inserto a continuación y extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50) pesetas, deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación, en sobre cerrado con el escrito siguiente: «Proposición para optar a la subasta para la ejecución de las obras de dos Escuelas unitarias», suscrita por los interesados acompañando el resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 225 pesetas en concepto de depósito provisional.

El día 8 de Agosto próximo, a las doce horas, se procederá a la apertura de pliegos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del Secretario de esta Corporación, y el Ayuntamiento, en término de quince días, hará la adjudicación definitiva. El adjudicatario constituirá en la Depositaria municipal una vez adjudicado el remate, el 10 por 100 de la suma total por la que le sea adjudicada la subasta.

El adjudicatario asumirá todas las obligaciones y responsabilidades dimanantes del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, y de las leyes de Accidentes del trabajo, términos municipales y demás disposiciones de carácter social, y haciendo constar las remuneraciones mínimas que deberán percibir los obreros que utilice.

Tejado 9 de Julio de 1934.—El Alcalde, Cipriano Jimeno. 1183

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en, calle, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria con fecha, y de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir para la ejecución de las obras de construcción de dos

Escuelas unitarias de Tejado, se obliga a realizarlas con arreglo al proyecto y pliego de condiciones de esta subasta por el precio de pesetas (en letra), y abonará por cada jornada legal de trabajo a cada obrero que utilice

(Fecha y firma del proponente.)

BARCONES

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este distrito con el sueldo anual de 450 pesetas cada una equivalentes al 30 por 100 del haber del señor Médico titular.

Las solicitudes serán dirigidas en el plazo de treinta días hábiles contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, a esta Alcaldía, reintegradas debidamente y acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Barcones 5 de Junio de 1934. — El Alcalde, Joaquín Botija. 1.021

FUENTELMONGE

Encontrándose vacantes en el partido médico a que da nombre este pueblo, las plazas de Practicante y Matrona titulares, se abre concurso por espacio de treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo los que deseen optar a ellas, dirijan sus instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

El haber de cada uno de ellas es el de 660 pesetas anuales, equivalentes al 30 por 100 del haber del señor Médico titular e Inspector municipal de Sanidad.

Fuentelmonge 2 de Junio de 1934. — El Alcalde, Leandro Lazaro. 988

TARODA

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido, compuesto de Taroda, Adradas y Ontalvilla de Almazán, con el sueldo anual de 660 pesetas, respectivamente.

Las solicitudes serán dirigidas en el plazo de treinta días hábiles al señor Alcalde de este distrito, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Taroda 19 de Junio de 1934. — El Alcalde, Lorenzo Sánchez. 1092

ALMAZAN

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia a concurso la vacante de Matrona o Partera titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 660 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo pueden presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo se procederá libremente por la Corporación al nombramiento entre los concurrentes.

Almazán 7 de Junio de 1934. — El Alcalde, Julio Nicolás, 1017

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE CUEVA DE AGREDA

D. Tomás Escribano Escribano, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de juicio verbal civil a instancia de D. Felipe Escribano Escribano, de esta vecindad, contra la herencia yacente de D.^a Alejandra Calvo, y por tanto como representantes de ésta a sus herederos Justo e Isidra Hernandez Calvo, en ignorado paradero, sobre reclamación de 240 pesetas más las costas y gastos; y en providencia de este día he acordado señalar nuevamente para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio, el día 31 del actual y hora de las once, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado; en la inteligencia que de no concurrir se celebrará en rebeldía sin volver a citarlos, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y con el fin de que tenga lugar la citación de los herederos mencionados, se manda publicar el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Cueva de Agreda a 10 de Julio de 1934. — El Juez municipal, Tomás Escribano. — P. S. M. — El Secretario, Pablo Sanz.

ACOTAMIENTO. — Santos Cuesta Cascante, vecino de Pobar, acota para toda clase de aprovechamientos, dos partes de monte encinar en el término de Villarraso, sitio denominado el primero, Solano de los Molinos, de cabida 52 áreas; que linda al Norte, herederos de Miguel Aguirre; Sur, barranco de la Cantera; Este, Casimiro Ruiz, y Oeste, Fernando Sanz. El segundo en la Umbria, de cabida 22 áreas y 36 centiáreas; linda al Norte, herederos de Cirilo Pascual; Este, barranco, y Sur y Oeste, Cesarea Sanz.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Pobar 16 de Julio de 1934. — Santos Cuesta.